

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial." (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Raco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el "Boletín" y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado: 200 rs. No se insertará en el "Boletín" ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cartagena, Comandante general de su Arsenal, al Contraalmirante de la Armada D. Domingo de Castro y Pérez.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en las poblaciones situadas en las márgenes del río Vistula, y vistos el artículo 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del río Vistula, sea cual fuere la fecha de salida, quedando derogada la Real orden de 13 de Julio de 1894 que las declaró sucias.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la desembocadura de dicho río, serán desde

luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Consul español, y si no le hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10.ª y 11.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, sea cual fuere la fecha de salida, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vélez-Benandalla, decretada por V. S. en 22 de Diciembre último, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vélez-Benandalla, decretada en 22 de Diciembre último.

Resulta de los antecedentes: que el Gobernador de Granada nombró, previamente autorizado para ello, un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Vélez Benandalla, de la que aparece que el Ayuntamiento no lleva el registro de empleados municipales á que se refiere el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y Real orden de la propia fecha, que se hallan sin foliar, sellar ni rubricar por el Alcalde los libros de actas de los años 1891-94, estando el de 1894-95 foliado y en pliegos sueltos, pero sin

sellar ni rubricar; que según certificación que obra al folio 10, desde 1.º de Julio 94 al 16 de Noviembre, no se ha acordado la distribución mensual de fondos; y del acta que se consigna al folio 44, aparece que se ha practicado dicha distribución en los meses expresados, deduciendo de esta contradicción que se ha cometido una falsedad en documento público; que en varias actas aparecen frases intercaladas y sobreraspadas referentes á aprobaciones de cuentas, sin que estas enmiendas estén salvadas al final de las mismas; que se han acordado bajas de ingresos consignados en presupuesto, sin expediente justificativo; que algunos de los libros de la contabilidad de 1890 á 93 están sin sellar ni rubricar, ni aparecen cerrados, careciendo también de la certificación en que conste las cuentas de deudores y acreedores; que los arrendatarios de consumos de los años económicos de 89-90 hasta la fecha, son deudores al Municipio y obran también indebidamente cantidades en poder de los recaudadores nombrados para cobranza de los repartimientos del déficit de consumos de los años económicos de 1888 hasta el presente; que á uno de los Médicos titulares dejó de satisfacerse el haber consignado en presupuesto; que en los años económicos de 91-92 hasta el actual están retenidas en poder de los deudores al Pósito muy cerca de 2.000 fanegas de trigo y más de 23.000 pesetas en metálico, sin que aparezca que el Ayuntamiento haya acordado moratorias; que las sesiones capitulares no se verifican nunca en las Casas Consistoriales, sino en la particular del Secretario del Ayuntamiento, á excepción de la del alistamiento de mozos, su rectificación y declaración de soldados; que la limpieza pública está abandonada por todo extremo, con grave riesgo de la higiene y salubridad de la población; por los focos de infección que constituyen los montones de estiércol y excremento humano, amontonados hasta en las calles más céntricas, llegando el abandono de la municipalidad hasta el extremo de que desde 5 de Octubre de 93 no se ha reunido la Junta local de Sanidad, no obstante haberse padecido en el pueblo una epidemia tifoidea; que igual abandono existe en la conservación de los caminos vecinales, fuentes, aceras y empedrados, y á pesar de que aparecen invertidas en obras de esta índole las cantidades consignadas al efecto, se ha comprobado que no existen señales

de haberse verificado obras recientes; que el arrendatario de consumos en el año actual no ha prestado fianza, y además, el 2 por 100 que como depósito previo había consignado para tomar parte en la subasta le fué compensado en el primer trimestre de su compromiso; que la Junta local de Instrucción pública, desde el 31 de Agosto de 1891 hasta el 20 de Diciembre del 92, sólo celebró seis sesiones, á pesar de que las disposiciones legales vigentes les obligan á celebrar por lo menos una cada mes; y por último, que el Alcalde tiene participación en el arrendamiento de consumos y despacha la sal con exclusividad en la venta al por menor en su casa.

Una vez terminada la visita de inspección, el Delegado del Gobernador formuló pliego de cargos que presentó en la Alcaldía el 27 de Noviembre último, convocando al Cuerpo municipal para las once de la mañana del día siguiente, á fin de que pudiese alegar en su descargo lo que á su derecho conviniese, del cual no hizo uso, por lo que el Delegado dió por terminada su misión.

Con fecha 29 de Noviembre el Alcalde Presidente del Ayuntamiento dirigió al Gobernador una instancia exponiendo que el día anterior acordó la Corporación contestar al pliego de cargos, á cuyo fin redactó el de descargos que acompañaba; pero que cuando fué el exponente á buscar al Delegado para entregárselo, éste se había marchado á Motril, adonde el reclamante se lo presentó, si bien dice que inútilmente, porque el Delegado se negó á admitirlo. Por ello suplicaba se le admitiese con el acta que acompañaba.

En su descargo niega el Ayuntamiento la exactitud de algunos hechos, explica disculpándose otros, y sólo prueba documentalmente que la distribución mensual de fondos está acordada en el acta de la sesión final de cada mes, formándose otras por capítulos.

El Gobernador de la provincia en vista de cuanto resulta del expediente, por providencia fecha 22 de Diciembre último, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos á los Concejales que forman el Ayuntamiento de Vélez-Benandalla, nombrando para sustituirles otros tantos interinos.

Contra este acuerdo acuden en alzada ante V. E. varios de los Concejales suspensos, exponiendo que los dos cargos fundamentales de la providencia apelada son inexactos. Dicen que el relativo á no haberse

acordado la distribución mensual de fondos, justifica su inexactitud el acta que acompañan autorizada por el mismo Delegado y por los Guardias civiles que concurrieron al acto, y que desvirtúa en absoluto el certificado expedido en contrario por el Secretario accidental, que los apelantes consideran obtenido por sorpresa é ignorancia de aquel funcionario; y que respecto del segundo extremo, referente á la responsabilidad de los apelantes por no haber exigido las suyas á primeros y segundos contribuyentes, afirman que estos son los Concejales nombrados interinamente para reemplazarlos, los cuales, al cesar el año 90, dejaron cinco repartos sin ponerlos al cobro, el cual los suspensos han realizado, estando en tramitación los expedientes de apremio contra aquéllos, algunos de cuyos expedientes se hallan paralizados por haberlo ordenado el Gobernador en virtud de los recursos entablados por los interesados. Añaden los recurrentes que muchos de los Concejales interinos, cuyos nombres citan, están declarados responsables como segundos contribuyentes, unos como fladores de un recaudador insolvente que dejó grandes descubiertos, otros por malversación de bienes de Propios y otro como rematante de consumos, todos los cuales se encuentran apremiados y con los bienes embargados por el Ayuntamiento y por el Agente ejecutivo del partido.

La Subsecretaría estima que proceda confirmar la suspensión.

Ahora bien; aun dando como cierto cuanto los Concejales alegan en su recurso de alzada contra la providencia de suspensión, son tantos y tan graves los cargos que contra el Ayuntamiento de que se trata aparecen de la visita de inspección que la Sección no vacila en consultar á V. E., como procedente, la conformidad del acuerdo apelado, en cuanto que aquéllos revelan cuán grande es el abandono en que se halla la Administración municipal de Vélez-Benandalla y la negligencia punible de sus Concejales.

Pero no solamente procede, á juicio de la Sección, que se confirme la providencia de suspensión, sino que también, y además, entiende es necesario que se remitan las diligencias de este expediente á los Tribunales de justicia, á fin de que depuren las responsabilidades de otro orden que correspondan; ya que entre los cargos que contra el Ayuntamiento se formulan hay algunos que, al parecer, revisten los caracteres de delitos, como el de figurar invertidas cantidades en obras cuya realización por el Delegado se pone en duda, y aun se afirma que no existen de las mismas señales. Además, en el expediente aparecen dos certificaciones relativas á la distribución mensual de fondos por parte del Ayuntamiento completamente contrarias: en una se dice que la Corporación municipal no cumplía con semejante formalidad, y en la otra se afirma lo contrario; como una de las dos tiene necesariamente que ser falsa, procede que los Tribunales entiendan en ello y exijan la responsabilidad consiguiente.

En el recurso de alzada se hace la afirmación de que algunos de los Concejales interinamente nombrados por el Gobernador para sustituir á los suspensos están declarados responsables como segundos contribuyentes y tienen embargados sus bienes por el Ayuntamiento y Agente ejecutivo del partido. Esta afirmación debe ser inmediatamente comprobada, bajo su responsabilidad, por el Gobernador, para que en el caso de que resulte cierta, sean sin pérdida de tiempo reem-

plazados por ex Concejales con aptitud para ello.

En mérito á las consideraciones expuestas,

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la referida providencia del Gobernador de Granada, por la que suspendió al Ayuntamiento de Vélez-Benandalla.

2.º Pasar copia del expediente á los Tribunales de justicia.

Y 3.º Ordenar al Gobernador expresado compruebe el grado de certeza que tenga la afirmación hecha por los Concejales suspensos sobre la capacidad de alguno de los ex Concejales nombrados interinamente para sustituirles, y bajo su responsabilidad acuerde lo procedente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el único crédito comprendido en la relación 2.ª adicional á la núm. 56 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Santo Domingo, que asciende á 495'82 pesos por el capital rectificado del mismo, y á 122'95 por los intereses devengados; en junto, á 618'77, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en efectivo, ó sea 216 pesos 56 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 216 pesos 56 centavos que necesita para el pago del crédito reconocido.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el único crédito comprendido en la relación 5.ª adicional á núm. 28 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á la Comisión activa y en reemplazo, que asciende á 607'21 pesos por el capital rectificado del mismo, y á 163'94 por los intereses devengados; en junto, á 771'15, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 269 pesos 90 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 269 pesos 90 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes Reales órdenes circulares se insertan en la pág. 4.ª)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Primera enseñanza.

Proceda V. S. á exigir el abono de haberes á los Maestros de Caravaca y Albudeite, de conformidad con el Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Murcia.

Cuarta sección.

Número 1.552.

COMISARÍA DE GUERRA

DE MURCIA

El Comisario de guerra de la provincia,

Hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma para su más exacto cumplimiento, la Real orden circular que á continuación se inserta.

«Reglamento de Transportes.—

Real orden circular 24 Enero.

Ampliando el art. 56 del reglamento de Transportes militares.—12.ª sección.—Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido á este Ministerio en 29 de Mayo último, por el Director de la Compañía de ferrocarriles de Carriena á Zaragoza, protestando de la aplicación de tarifa en las liquidaciones practicadas por la Intervención general de Guerra, en sus cuentas de transportes militares, correspondientes al mes de Noviembre del año anterior, con motivo de haber considerado como formando cuerpo, los pasajes de individuos que viajaban agrupados en unas listas de embarco, y solicitando, en su consecuencia, el abono de la diferencia de tasa aplicada á varias carpetas de dicha cuenta; teniendo presente que, si bien dichos individuos, cuyo transporte fué objeto de las deducciones practicadas, figuraban agrupados en listas colectivas, no por eso viajaban en corporación, sino que lo hacían como reservistas que iban á incorporarse llamados para este fin por el Real decreto de 4 del citado Noviembre, considerando que el hecho de no ir cada uno de los citados reservistas provisto de su correspondiente lista individual de embarco, solo pudo obedecer al objeto de ahorrar trabajo, abreviándolo con la formación de listas colectivas, circunstancia que, aunque se considerase como falta de los Alcaldes que autorizaron dichos documentos, no puede hacerse responsable de ella á la empresa ferroviaria, como resultaría con las bajas practicadas, reduciendo el precio de dichos transportes de la mitad á la cuarta parte del de tarifa, y reconociendo la necesidad, ya que no de modificar lo prevenido en el reglamento de transportes militares, cuyo espíritu obedece á un criterio preciso de ampliar, al menos su artículo 56, para hacer clara y menos expuesta á dudas su interpretación en este orden concreto de casos; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Central de transportes, de la Consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver que la reclamación de la Compañía del ferrocarril de Carriena á Zaragoza es fundada, puesto que no puede hacerse responsable por la falta de los Alcaldes de no haber expedido listas individuales y que se amplie el citado artículo 56 del reglamento de transportes, añadiendo lo siguiente al final de su tercer párrafo: «Y esta circunstancia se expresará precisamente en la casilla de observaciones por los comisarios de transportes ó quienes tengan su representación legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor.....»

Murcia 13 de Febrero de 1895.—Alejandro Montagud.

Número 1.553.

JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de 26 de Enero último, se saca á la venta en concurso libre las frágatas «Sagunto» y «Méndez Núñez» y vapor «Lepanto», existentes en este Arsenal, dividida en tres lotes, según los pliegos de condiciones números 3, 4 y 6; formulados

por el Negociado de acopios en 4 de Octubre último, siendo el importe total de los mismos á los precios tipos el de quinientas cuarenta y cinco mil pesetas, distribuidas en la forma siguiente:

Lote 1.º—Fragata «Sagunto» 300000 pesetas.

Idem 2.º—Idem «Méndez Núñez» 200.000.

Idem 3.º—Vapor «Lepanto» 45.000.

El concurso tendrá lugar solo en esta capital de departamento ante la Junta especial que se designe, á los veinte días después de publicada en la «Gaceta de Madrid», que se contarán desde el siguiente al en que aparezca el anuncio y hora de las doce y media de la mañana, en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose también en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla, Bilbao y Murcia, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de dicho establecimiento los días laborables á las horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, media hora antes de la fijada para el concurso; en la inteligencia que no se recibirá oferta alguna que no cubra cuando menos la mitad del precio de tasación.

Al mismo tiempo pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 una cantidad igual al diez por ciento del importe á que la proposición se refiera, y cuya suma constituirá la fianza definitiva del licitador á quien se le adjudique la venta de uno ó más buques, pudiendo hacerse estos depósitos en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sean en metálico.

Arsenal de Cartagena 9 de Febrero de 1895.—El Secretario, José Roig.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., que habita en la calle (tal), piso (tal), número (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número... (de tal fecha) ó en el Boletín oficial de la provincia de... número... de (tal fecha) para la enajenación de tal buque ó de tales y cuales buques, surtos en la dársena del Arsenal de Cartagena, se compromete á adquirirlo ó adquirirlos, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el respectivo pliego de condiciones y por el precio de tantas pesetas el buque tal, ó tantas en los buques tales y cuales, (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente).

Nota.—Las señas del domicilio del proponente, han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 1.573.

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE MURCIA, NÚM. 20

Don Vicente Gómez y Diaz de Rada, Coronel Jefe de la Zona Reclutamiento de Murcia núm. 20.

Hago saber: Que según telegra-

ma del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región; fecha 15 del actual, se ha ordenado que las Delegaciones de Hacienda de las provincias expidan talones de ingreso por redención del servicio militar el día 28 del corriente hasta las cinco de la tarde; y las Sucursales del Banco de España en las mismas tendrán abiertas las Cajas en dicho día hasta las cinco y media con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso respectivo de aquellos mandamientos.

Lo que se hace saber por el presente, para conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Murcia: 16 de Febrero de 1895.—Vicente Gómez.

Quinta sección.

Número 1.550.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Manuel Mota López, Agente ejecutivo de la Hacienda por débitos de la contribución territorial y urbana.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 11 de Febrero, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Juan Terrer Leónés por sí y su señora, por débito de la contribución territorial y urbana, correspondiente á varios trimestres de 1889-90 á 1894-95, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Parte de una casa en la parroquia de Santiago, calle de Rubira, marcada con el núm. 10 en esta población, compuesta de planta baja y varios pisos superiores, con fachadas á tres calles, midiendo unos 20 metros de frente por otros 29 de fondo; lindando por la derecha entrando con casa de Doña Adelaida-Labaig-Leonés; izquierda calle de la Corredera, y por la espalda con una calle sin nombre conocido; cuya finca rebajado la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera subasta en armonía con la regla 7.ª del artículo 37 de la vigente instrucción, queda reducido su valor á la cantidad de. 4420 84

Otro edificio en la misma parroquia y calle, sin número, compuesto de varias habitaciones de planta baja y un patio incluido en el mismo; que por su aspecto con cocheras y cuadras y todo el mide como unos 27 metros de frente por 12 de fondo; y linda por la derecha entrando con la casa conocida bajo el nombre de «Fonda de la Roja», y por la izquierda con casa de D.ª María de la Paz Teruel, cuyo edificio deducida la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera subasta en armonía con la regla 7.ª del artículo 37 de la vigente instrucción, queda reducido su valor á la cantidad de. 1250 »

Y otra casa en la diputación de Lumbreras de este término municipal, situada en el barrio de la

Iglesia; y linda por la derecha con casa de Doña Adelaida-Labaig-Leonés; por su izquierda y espalda con tierras de este mismo interesado, cuya casa deducida la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera subasta en armonía con la regla 7.ª del art. 37 de la vigente instrucción, queda reducido su valor á la cantidad de. 1770 84

La subasta tendrá lugar en esta Agencia ejecutiva, calle de Cueto, número 2, el día 18 de Febrero corriente á las doce de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los art. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lorca 11 de Febrero de 1895.—El Agente ejecutivo, Manuel Mota.

Sexta sección.

Número 1.563.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Subasta.

El día 6 del próximo mes de Marzo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales subasta pública para el arreglo y adoquinado de la calle del Nuero, colocación de barrón y aceras en la del Aguila, San Miguel, Santa Ursula y parte de la de San Antonio, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y los siguientes tipos:

Cada metro cuadrado de adoquin, 7 pesetas.

Idem id. id. de baldosa para aceras, 4 pesetas.

Cada un metro lineal de barrón ó traviesa, 1,75 pesetas.

Las proposiciones serán presentadas con un pliego cerrado, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, en la hora que precede á la señalada para la subasta, acompañándose documento que acredite haber consignado en depósito en esta Caja municipal la suma de 200 pesetas y cédula personal.

El adjudicatario adquiere la obligación de satisfacer los derechos de inserción del presente anuncio.

Lo que se publica para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, en la calle de Mazarrón 18 de Febrero de 1895.—José María Jiménez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., acepta en todas sus partes el pliego de condiciones para el arreglo y adoquinado de la calle del Nuero, colocación de barrón y baldosas de la calle del Aguila, San Miguel, Santa Ursula y parte de la de San Antonio, y se compromete á verificarlo al precio de.... (en pesetas, escrita precisamente en letra), cada metro cuadrado de adoquin, á de.... (en pesetas también en letra) cada metro cuadrado de baldosa; y al de.... (en pesetas en letra) cada metro lineal de barrón y traviesa.

(Firma y fecha del proponente.)

Octava sección.

Número 1.574.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la actuación del que reza al frente, penden autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador Don Francisco Rodríguez Salinas, en nombre de Don Antonio Moreno Gallego, contra Don Juan de Riego y Castro, sobre pago de seis mil trescientas pesetas, intereses del diez por ciento y costas, en cuyos autos que se han seguido por todos sus trámites, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cartagena á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, el Señor Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por Don Antonio Moreno Gallego, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de La Unión, contra Don Juan de Riego y Castro, también mayor de edad y vecino de dicha ciudad, con residencia en el Algar, sobre pago de dinero; el primero defendido y representado respectivamente por el Letrado Don Antonio Onofre Alcocer y el Procurador Don Francisco Rodríguez Salinas, entendiéndose las diligencias respecto del segundo, con los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del mismo.

Que debo declarar, y declaro, se guarde la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á Don Juan de Riego y Castro, y con el producto que se obtenga, entero y cumplido pago al acreedor Don Antonio Moreno Gallego, de la cantidad de seis mil trescientas pesetas, intereses de dicha suma á razón del diez por ciento, vencidos y no satisfechos desde el veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, y costas causadas y que se causen hasta el íntegro y efectivo pago.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Escolano.—Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Señor Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este parti-

do, estando celebrando Audiencia pública en Cartagena á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí, José Bayo.

Y para la notificación del deudor Don Juan, de Riego y Castro, en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto.

Cartagena á once de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Escribano, José Bayo.

Número 1.568.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que autos ejecutivos que en este Juzgado sigue Don Ginés Zamora Paredes, contra Don Bernardo Pérez Santamarina, en reclamación de cantidad, se sacan á pública subasta el día ocho del próximo mes de Marzo á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado en la Caja de Depósito el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que se puedan examinar, y con los cuales habrán de conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Bienes.

Un trozo tierra secano, de cabida sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, equivalente á una fanega, en la que se incluye una casa de planta baja de ciento cinco vigas, sesenta y siete de ellas de tejado y treinta y ocho de terrado, distribuidas en varias habitaciones, corral y en el puerta de parador, ocupando este edificio una superficie de doscientos sesenta y siete metros, y en el restante terreno un pozo con su malacate y torno, situado en el Llano del Beal, de este término; linda al Este terreno de herederos de Don Vicente Plazas, y Norte terreno mancomunado de Don Antonio Rubio y Don José Serrano; valorado en cinco mil pesetas.

Diez y seis áreas, setenta y seis centiáreas y noventa y seis decímetros, equivalentes próximamente á tres celemines de tierra secano, pero según medición resulta una efectiva superficie de diez y siete áreas y veinticinco centiáreas, en la que se incluye una casa de planta baja y una terraza en alto con su toldo, corral y en el pozo y pilas, ocupando una superficie de ciento veintiséte metros situado en la barra de Cabo de Palos, de este término; linda Este carretera del Faro; Oeste Don José Urréas, Don Miguel Zapata y otros, y Norte calle nombrada del Faro; tasado en cuatro mil pesetas, haciendo todo un total de nueve mil pesetas, que es la suma que sirve de tipo. Dado en Cartagena á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, escusando al señor Fuentes, José Bayo.

Número 1.546.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Andrés, conocido por el Arrugao, de unos treinta y cinco años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Tribunal á prestar declaración inquisitiva en la causa que sobre hurto de doscientas pesetas, verificado en las Puercas de Murcia de esta ciudad el diez y nueve de Noviembre del año último, me hallo instruyendo contra el mismo y otros, apercibido de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía, que si dicho sujeto fuese habido lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Cartagena á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 1.560.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN DE LOS RIOS

Cédula.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y por virtud de providencia dictada con esta fecha á una carta orden de la Audiencia provincial de esta capital, se cita por la presente á Josefa Ruiz García, vecina que ha sido de Algezares, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á hacer efectiva la multa de diez pesetas impuestas por dicho superior tribunal en el acto del juicio oral de la causa números noventa y siete del ochenta y ocho por su falta de asistencia á dicho juicio; bajo apercibimiento caso de no verificarlo de proceder contra sus bienes para la esacción de dicha multa por la vía de apremio, sin perjuicio de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Bartolomé Costa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIONES QUE SE CITAN

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe total de los intereses, Liquidado á percibir el 35 por 100 del capital intereses. Includes entries for D. Hermenegildo Garrido Garcia and El mismo.

Madrid 18 de Enero de 1895.—López Dominguez.

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital rectificado, Importe total de los intereses, Liquidado á percibir el 35 por 100 del capital intereses. Includes entry for D. Vicente Fernández Ruiz.

Madrid 18 de Enero de 1895.—López Dominguez.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que

remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obli-

gación que contrae el reinatante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

- ALEDO, por la subasta de los consumos... 17 »
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas... 18 »
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado... 15 »
LORQUI, por la subasta de los consumos... 19 »
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre... 17 »
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva... 16 »
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas... 11 »
PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo... 10 »